



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000598-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00117-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDINA CLEOFÉ PALACIOS ESPINOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00117-2018-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2018, interpuesto por **RICARDINA CLEOFÉ PALACIOS ESPINOZA** contra la Carta N° 253-2018-MPL/SG de fecha 28 de marzo de 2018, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de marzo de 2018 con Registro N° 1382-2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2018, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de copias simples de: *“la respuesta del Memorandum N° 353-2017-MPL-GDUA- (Informe del Abogado Lizarzaburu) del Exp. 2958-2016 (apelación de denunciada)”*.

Mediante la Carta N° 253-2018-MPL/SG de fecha 28 de marzo de 2018, la entidad denegó el pedido de la recurrente, trasladando el Informe N° 91-2018-MPL-GDUA/SGCUCSA de fecha 28 de marzo de 2018 que indica:

“Por medio del presente me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, y respecto a lo solicitado por la recurrente, cabe señalar que de conformidad con el numeral 3) del artículo 17 del Texto Único de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera una excepción al ejercicio del derecho de Información confidencial, la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Por lo expuesto, informo que NO procede la solicitud de Acceso a la Información, dado que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra a la fecha en proceso, no habiendo concluido.

No obstante, se manifiesta que la administrada tiene la opción de solicitar la lectura del expediente objeto del procedimiento administrativo sancionador, a esta Subgerencia (...).”

Con fecha 30 de abril de 2018, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta alegando que a la fecha de la presentación de su solicitud ya habían pasado más de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final, por lo que la excepción invocada no es aplicable.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000481-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 15 de marzo del mismo año, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, los cuales no han sido atendidos a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17 de la referida norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”*

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad que le brinde el documento que contiene la respuesta al Memorandum N° 353-2017-MPL-GDUA, el cual forma del Expediente N° 2958-2016, y la entidad le informó que existe un procedimiento administrativo sancionador en proceso, por lo que lo requerido tiene carácter confidencial conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación e indicó que, a la fecha de la presentación de su solicitud, ya habían pasado más de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final, por lo que la excepción invocada no es aplicable. Además, que la entidad no brindó sus descargos.

En ese sentido, esta instancia considera que en tanto la entidad no negó tener en su poder la información requerida, sino que alegó su carácter confidencial conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó de acuerdo a la referida norma.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información vinculada a investigaciones en*

trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

En ese sentido, de la norma citada se desprende que solo se ha limitado el conocimiento de la información vinculada a investigaciones mientras la resolución que pone fin al procedimiento no quede consentida o, hasta que transcurran seis meses desde el inicio del procedimiento disciplinario sin que se haya dictado resolución final. Esto quiere decir, que una vez concluido el procedimiento sancionador, al tener una resolución final con carácter de consentida, la información sobre dicho procedimiento alcanza naturaleza pública, pero también cuando ya han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el mismo, y aun no se cuenta con una resolución que haya puesto fin a dicho procedimiento.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió precisar la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de modo que no ha cumplido con especificar si aún no han transcurrido seis meses desde el inicio de dicho procedimiento, sin que se haya dictado resolución final, supuesto que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada, pues tenía la carga de hacerlo; por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público. Sin perjuicio de ello, en el caso concreto, dicho plazo de seis meses ha transcurrido en exceso, debido a la fecha en que se emite la presente resolución, por lo que ya no se cumple la aludida condición para la confidencialidad de la información.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

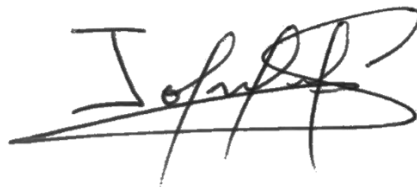
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDINA CLEOFÉ PALACIOS ESPINOZA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 253-2018-MPL/SG de fecha 28 de marzo de 2018 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que entregue a la recurrente la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDINA CLEOFÉ PALACIOS ESPINOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr